

Dictamen 12/2020

Dictamen 12/2020 del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha sobre el Borrador Orden de XXX de XXX de 2020, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula la evaluación y la certificación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Presidente: Don Francisco José Navarro Haro

Consejeros y Consejeras

Don. Juan José Ruano Serrano
Doña Sara Merino López
Don Manuel Benayas
Don Pedro José Caballero García
Don José Luis Lupiáñez Salanova
Doña María Sánchez Martín
Doña M^a Teresa Macías Joaquín
Don Manuel Amigo Cancellor
Doña Carmen Sánchez García
Don Amador Pastor Noheda
Doña Silvia P. Moratalla Isasi
Doña M^a Angeles Marchante Calcerrada

Vicepresidenta: Doña Sagrario Martín-Caro Rodríguez

Secretaria General:

Doña Carmen María González Maroto

Invitado:

Jorge López León (Jefe de servicio de Secciones Bilingües y Programas Europeos)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3, de su Reglamento de funcionamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de junio de 2020, con la asistencia de los miembros del Consejo relacionados al margen, tras estudiar y debatir la propuesta y las aportaciones relativas al

Votos a favor: 13

Votos en contra: 0

Abstenciones: 0

En virtud de esta votación, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen por **unanimidad**:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de orden que se presenta tiene los siguientes referentes normativos:

La Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha establece:

- Artículo 85. La finalidad de las enseñanzas de idiomas es capacitar a la ciudadanía para el uso adecuado de las diferentes lenguas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo

Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y establece las equivalencias entre las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, que viene a establecer los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

El Decreto 89/2018, de 29 de noviembre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y los currículos correspondientes a los niveles Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 en la comunidad autónoma de Castilla- La Mancha.

- La disposición final primera de este decreto faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

Orden la Orden de 25/06/2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, a la que esta nueva Orden pretende sustituir, regula la evaluación del alumnado que cursa Enseñanzas de Idiomas.

El Decreto 84/2019, de 18 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes

II. CONTENIDO

El proyecto de orden consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en diecinueve artículos y una parte final que comprende una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En **la parte expositiva** se citan los antecedentes normativos de esta disposición, se indican la necesidad, objeto y finalidad de la norma y las competencias en cuyo ejercicio se dicta.

El Objeto de la Orden es regular las características y condiciones de la evaluación y de la certificación aplicables en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en las escuelas oficiales de idiomas y centros autorizados para impartir estas enseñanzas, en los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Parte dispositiva

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Referentes normativos de la evaluación.

Artículo 3. Finalidad y carácter de la evaluación.

Artículo 4. Principios generales de la evaluación de los cursos conducentes a certificación.

Artículo 5. Diseño de las pruebas de certificación.

Artículo 6. Elaboración de las pruebas de certificación

Artículo 7. Administración de las pruebas de certificación.

Artículo 8. Evaluación y calificación de los cursos no conducentes a certificación

Artículo 9. Evaluación y calificación de las pruebas de certificación.

Artículo 10. Certificación del nivel Básico A2.

Artículo 11 Certificación de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2.

Artículo 12. Certificación del alumnado matriculado en 4º de Educación Secundaria Obligatoria o en el último curso de un Ciclo Formativo de Grado Medio en el marco de un proyecto bilingüe o Plurilingüe.

Artículo 13. Publicación de resultados y procedimientos de revisión de las calificaciones.

Artículo 14. Certificaciones.

Artículo 15. Medidas de adaptación de las pruebas de evaluación.

Artículo 16. Permanencia en los distintos niveles.

Artículo 17. Documentos de evaluación.

Artículo 18. Movilidad del alumnado.

Artículo 19. Incorporación del alumnado procedente de las enseñanzas que se extinguen.

Parte final

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposiciones finales.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES

a) Observaciones generales

1. Se sugiere seguir las recomendaciones de la Real Academia Española en el uso de las mayúsculas.
2. Debe mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.
3. Se sugiere seguir las recomendaciones relativas a la denominación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de técnica normativa.

b) Observaciones específicas

1. Al preámbulo. Página 1. Línea 27.

Se sugiere sustituir *“Finalmente, la Orden de 02/05/2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, a la que esta nueva Orden pretende sustituir, regula la evaluación del alumnado que cursa Enseñanzas de Idiomas.”* por **“Finalmente, la Orden de 25/06/2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa enseñanzas de idiomas y la Orden de 9 de noviembre de 2016, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se modifica la Orden de 25 de junio de 2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa enseñanzas de idiomas, a las que esta nueva Orden sustituye.”**. La orden que regula la evaluación del alumnado que cursa enseñanzas de idiomas no es la Orden de 02/05/2007 sino la de 25 de junio de 2007.

2. Al artículo 5. Página 3 Línea 21.

Se sugiere añadir al final del párrafo **“... así como lo recogido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.”**, para dar una mayor claridad y concreción al redactado, quedando el redactado del punto 1. del artículo 5 de la siguiente manera:

“1. En el diseño de las pruebas de certificación se tomarán como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para cada nivel, actividad de lengua e idioma en el Decreto 89/2018, de 29 de noviembre, así como lo recogido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.”

3. Al artículo 8. Página 4. Línea 45.

Se sugiere sustituir el punto 6.” *6. El alumnado dispondrá de dos convocatorias, una ordinaria y otra extraordinaria, para la superación del curso. El alumnado que no promocione deberá cursar todas las actividades de lengua de nuevo.*”, por **“6. Para la superación del curso, el alumnado dispondrá de dos convocatorias, una ordinaria y otra extraordinaria, excepto cuando se produzcan las alteraciones graves de la normalidad previstas en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. El alumnado que no promocione deberá cursar todas las actividades de lengua de nuevo.”**.

Con este cambio se pretende que la redacción de la normativa permita gestionar con más agilidad situaciones extraordinarias como la originada por la pandemia por COVID-19 sin que ello cree inseguridad jurídica a los ciudadanos.

4. Al artículo 10. Página 5. Línea 17.

Se sugiere sustituir *“2. Se realizarán dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria. En la convocatoria extraordinaria, el alumnado deberá volver a realizar las pruebas de lengua que no hubiera superado en la convocatoria ordinaria.”* por **“2. Se realizarán dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria, excepto cuando se produzcan las alteraciones graves de la normalidad previstas en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. En la convocatoria extraordinaria, el alumnado deberá volver a realizar las pruebas de lengua que no hubiera superado en la convocatoria ordinaria.”**.

Con este cambio se pretende que la redacción de la normativa permita gestionar con más agilidad situaciones extraordinarias como la originada por la pandemia por COVID-19 sin que ello cree inseguridad jurídica a los ciudadanos.

5. Al artículo 11. Página 5. Línea 38.

Se sugiere sustituir *“3. Se realizarán dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.”*, por **“3. Se realizarán dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria, excepto cuando se produzcan las alteraciones graves de la normalidad previstas en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.”**.

Con este cambio se pretende que la redacción de la normativa permita gestionar con más agilidad situaciones extraordinarias como la originada por la pandemia por COVID-19 sin que ello cree inseguridad jurídica a los ciudadanos.

6. Al artículo 11. Página 6. Línea 3.

Se sugiere sustituir *“... hasta el último día hábil del mes de junio...”* por **“... en los términos que se establezcan en la convocatoria anual...”**. Con este cambio se pretende que la redacción de la normativa permita gestionar con más agilidad situaciones que se presenten cada año.

7. Al artículo 13. Página 6. Línea 45.

Se sugiere añadir la siguiente oración al final del artículo 13.4, “**Dicha solicitud de revisión podrá ser presentada a través de la Plataforma Educativa Papás 2.0**” quedando el redactado del punto 4 de la siguiente manera.

*“4. El alumnado o sus padres, madres o tutores legales en caso de alumnado menor de edad, en el ejercicio de su derecho a la evaluación objetiva, podrán solicitar a la dirección de la escuela oficial de idiomas o centro autorizado la revisión de la calificación obtenida en una o varias de las partes que compongan las pruebas de certificación correspondiente o de la calificación global final en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de los resultados. **Dicha solicitud de revisión podrá ser presentada a través de la Plataforma Educativa Papás 2.0**”.*

Con esta adición se pretende facilitar al ciudadano esta gestión.

8. Al artículo 15. Página 8. Líneas 8,52 y 58.

Se sugiere añadir “...**semipresencial**...” en los puntos del artículo 15: 2,8 y 9. Se pretende añadir la modalidad semipresencial tal y como establecido en el *Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, que viene a establecer los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación*, dando más opciones de modalidades en el régimen oficial de enseñanzas de idiomas, así como de dar respuestas a diferentes situaciones que se puedan plantear previstas en la *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio*. El redactado de estos puntos quedaría de la siguiente manera:

“2. En este caso, el alumnado de la modalidad presencial, semipresencial o a distancia deberá solicitar la adaptación de las pruebas de evaluación en la escuela oficial de idiomas o centro autorizado correspondiente en el momento de formalizar su matrícula. El alumnado de la modalidad libre deberá solicitar dicha adaptación en el momento de solicitar su admisión en las pruebas de certificación.”

*“8. Para el alumnado de la modalidad presencial, **semipresencial** o a distancia afectado de hipoacusia o discapacidad que limite su función visual, la autorización de las adaptaciones y comunicación a la persona interesada o a los padres, madres o tutores legales en caso de alumnado menor de edad corresponderá a la dirección de las escuelas oficiales de idiomas y centros autorizados dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud.”*

*“9. Para todo el alumnado de la modalidad libre y para el alumnado de la modalidad presencial, **semipresencial** o a distancia que requiera de otro tipo de adaptaciones distintas de las indicadas en los artículos 15.6 y 15.7 de esta orden, la solicitud de adaptación será remitida a la dirección general competente en materia de inclusión educativa para que sea ésta quien resuelva y comunique la resolución a la persona interesada o a sus padres, madres o tutores legales en caso de alumnado menor de edad y a la dirección de la escuela oficial de idiomas o centro autorizado correspondiente. Esta comunicación se deberá realizar, al menos, con quince días hábiles de antelación al inicio de las pruebas.”*

9. Al artículo 16. Página 9. Líneas 19 y 34

Se sugiere añadir “...**semipresencial**...” en los puntos del artículo 16: 1 y 3. Se pretende añadir la modalidad semipresencial tal y como establecido en el *Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, que viene a establecer los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación*, dando más opciones de modalidades en el régimen oficial de enseñanzas de idiomas, así como de dar respuestas a diferentes situaciones que se puedan plantear previstas en la *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio*. El redactado de estos puntos quedaría de la siguiente manera:

*“1. Para superar las enseñanzas de los niveles Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, el alumnado que se matricule en la modalidad presencial o **semipresencial**, con independencia del centro, dispondrá de un número máximo de años equivalente al doble de los ordenados para el idioma y nivel correspondiente. Las enseñanzas de idiomas en la modalidad libre no tendrán limitación en cuanto a la permanencia.”*

*“3. El alumnado podrá solicitar la anulación de matrícula cuando existan circunstancias de enfermedad prolongada, incorporación a un puesto de trabajo u obligaciones inexcusables de tipo personal o familiar que le impidan seguir sus estudios bajo las condiciones de la modalidad presencial o **semipresencial**. La anulación no computará a efectos de permanencia, no supondrá agotar ninguna de las convocatorias establecidas ni comportará el derecho a la devolución de los precios públicos abonados. Se podrá conceder al alumnado un máximo de tres anulaciones de matrícula por idioma.”*

10. Al artículo 17. Página 9 Líneas 52 y 59. Página 10. Línea 26.

Se sugiere añadir “...**semipresencial**...” en los puntos del artículo 17: 2c, 2e y 7. Se pretende añadir la modalidad semipresencial tal y como establecido en el *Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, que viene a establecer los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación*, dando más opciones de modalidades en el régimen oficial de enseñanzas de idiomas, así como de dar respuestas a diferentes situaciones que se puedan plantear previstas en la *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio*. El redactado de estos puntos quedaría de la siguiente manera:

*c) Los datos relativos a la matrícula: Modalidad de enseñanza (presencial, **semipresencial**, libre o a distancia), idioma, nivel (Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 o Avanzado C2), curso, modalidad de curso (competencia general o por actividades de lengua), medidas de adaptación, año académico y las calificaciones obtenidas.*

*“e) La información referida al acceso directo a cursos y niveles, renuncia de matrícula, anulación de matrícula, superación del número de convocatorias establecido para la modalidad presencial o **semipresencial**, cambio de modalidad de enseñanza y traslados de centro.”*

“7. Las actas de calificación para la certificación son los documentos oficiales de evaluación en los que se consignarán las calificaciones obtenidas por el alumnado en las pruebas de certificación de los niveles respectivos. Para cada convocatoria se cumplimentará un acta por cada idioma, curso, modalidad (libre, presencial o **semipresencial**) y, en su caso, unidad, además de competencia general o por actividades de lengua. Las actas incluirán la norma básica y la correspondiente a la Administración educativa en materia de certificación: relación nominal de alumnado matriculado para realizar las pruebas de certificación, nombre del certificado, año académico, fecha de la convocatoria, así como las calificaciones obtenidas por el alumnado. Las actas serán cumplimentadas y firmadas por la persona titular de la jefatura del departamento de coordinación didáctica correspondiente y por todo el profesorado que haya participado en el proceso de evaluación y calificación de las pruebas. En todos los casos, se hará constar el visto bueno de la dirección del centro.”

11. Al artículo 8, 9 10 y 11. Páginas 4 y 5.

Se sugiere sustituir “...Apto...” y “...No Apto...” por “... **Apto o Apta...**” y “...**No Apto o No Apta...**”, para mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.

12. Al artículo 8 y 9. Página 4 y 5.

Se sugiere sustituir “...No Presentado o Presentada...” por “... **No Presentado o Presentada...**”, para mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.

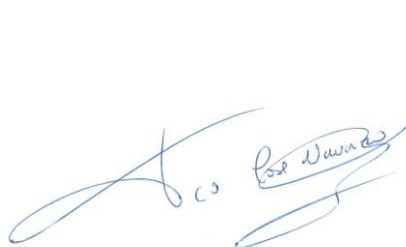
13. A la disposición derogatoria. Página 11. Línea 48.

Se propone nombrar esta disposición como “*Disposición derogatoria **única***.”, para seguir las directrices de técnica normativa aprobada por el Consejo de Ministros del 22 de junio de 2005

Es Dictamen que se eleva a su consideración, en Toledo a 29 de junio de dos mil veinte.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Francisco José Navarro Haro

Fdo.: Carmen Mª González Maroto

ILMA. SRA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES